

# RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 018-2007-CD-OSITRAN

Lima, 07 de marzo de 2007.

**MATERIA** : MANDATO DE ACCESO.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (ENAPU)  
**SECTOR** : EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA DE USO PUBLICO.

## VISTO:

Las solicitudes formuladas por los siguientes Usuarios Intermedios:

Nro	Usuario Intermedio	Fecha de solicitud	Terminal Portuario
1	Tramarsa	20/11/2006	Callao, Chimbote, General San Martín, Salaverry, Paita e Ilo.
2	Ian Taylor	24/11/2006	Callao y Paita
3	Petrolera Transoceánica	30/11/2006	Callao, Supe, Salaverry, Chimbote y General San Martín.
4	Inmarsa	05/12/2006	Callao

para que OSITRAN emita un Mandato de Acceso a ENAPU, con el fin de que ésta les otorgue el acceso a los Terminales Portuarios solicitados, que requieren para poder prestar el Servicio de Remolcaje; estableciendo las condiciones de acceso de dichos Usuarios Intermedios a la referida infraestructura de uso público administrada por ENAPU; así como los Informes Nº 101-07-GS-OSITRAN y Nº 011-07-GRE-OSITRAN, y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo, elevados a la Gerencia General mediante Nota Nº 032-07-GS –OSITRAN;

## CONSIDERANDO:

1. El literal d) del artículo 5º de la Ley Nº 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de OSITRAN fomentar y *preservar* la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales.
2. El Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN *cautelar* el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.

3. El literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la *función normativa* de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y *Mandatos* u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
4. El Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por D.S. N° 042 – 2005 – PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la reguladora y normativa general de OSITRAN.
5. El Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante D.S. N° 044 – 2006 – PCM, modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes.
6. El Artículo 24° del REGO establece que *en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura.*
7. El Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por Resolución N° 014 -2003-CD/OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD/OSITRAN.
8. El REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas.
9. El Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso.
10. El Artículo 44° establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso.
11. Mediante Oficio Circular N° 063-04-GG-OSITRAN del 24 de noviembre de 2004, se notificó a los mencionados Usuarios Intermedios, que mediante Acuerdo N° 552-154-04-CD-OSITRAN, se había aprobado sus respectivos Mandatos de Acceso.
12. Dichos Mandatos fueron aprobados mediante Resolución N° 053-2004-CD-OSITRAN, N° 055-2004-CD-OSITRAN, N° 056-2004-CD-OSITRAN, N° 057-2004-CD-OSITRAN, a favor de Ian Taylor, Tramarsa, Inmarsa y Petrolera Transoceánica, respectivamente. Estos Mandatos de Acceso fueron emitidos con una vigencia de dos (02) años, por lo que vencieron el 26 de noviembre del 2006.

13. Mediante Resolución N° 036-2005-CD-OSITRAN emitido el 04 de julio de 2005, se aprueba el “Contrato Tipo de Acceso aplicable al Servicio de Remolcaje”.
14. Luego de que concluyera la negociación que sostuvo cada Usuario Intermedio con ENAPU, sin llegar a un resultado satisfactorio para ambas partes, cada Usuario Intermedio presentó su solicitud de mandato de acceso:
  - a) Tramarsa mediante escrito s/n recibido el 20/11/06
  - b) Ian Taylor mediante escrito s/n recibido el 24/11/06
  - c) Petrolera Transoceánica mediante escrito s/n recibido el 30/11/06
  - d) Inmarsa mediante escrito s/n recibido el 05/12/06
15. Las mencionadas solicitudes fueron notificadas a ENAPU mediante los Oficios N° 1640-06-GS-OSITRAN, 1682-06-GS-OSITRAN, 1721-06-GS-OSITRAN, 1771-06-GS-OSITRAN, 1459-06-GS-OSITRAN, 1507-06-GS-OSITRAN y 1523-06-GS-OSITRAN.
16. ENAPU remite la información correspondiente a las referidas solicitudes de acceso, mediante sus comunicaciones N° 885-2006-ENAPU S.A./GG, N° 893-2006-ENAPU S.A./GG, N° 909-2006-ENAPU S.A./GG y N° 916-2006-ENAPU S.A./GG.
17. De conformidad con lo establecido en el Artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), *“pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos”*.
18. En el presente caso, todos los usuarios intermedios de VISTO tienen la misma pretensión: en obtener el acceso a la infraestructura (Facilidades esenciales portuarias) de los Terminales Portuarios administrados por la misma Entidad Prestadora (ENAPU), con el fin de poder prestar el Servicio de Remolcaje; por lo que se trata de solicitudes que guardan conexión.
19. De acuerdo al Artículo 149° de la LPAG, *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*;
20. Este Cuerpo Colegiado hace suyo los Informes de VISTO y los incorpora a la parte considerativa de la presente Resolución.
21. En consecuencia, se debe establecer las condiciones y cargos para el acceso de los Usuarios intermedios a la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje, en los términos establecidos en los precitados Informes.

## **TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ACCESO**

En el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, se establecen los términos y condiciones en los cuales cada Usuario Intermedio podrá acceder a cada uno de los Terminales Portuarios administrados por ENAPU, de acuerdo a lo solicitado.

**POR LO EXPUESTO**, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1º, Literal p) de la Ley N° 26917, Artículo 3º, Literal c) de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 27631, el Artículo 24º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 044 – 2001 – PCM, y los Artículo 11º y 43º del REMA; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 07 de marzo de 2007:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la acumulación de las solicitudes de emisión de mandato de acceso de los usuarios intermedios de VISTO en un solo procedimiento administrativo.

**Artículo 2º:** Dictar Mandato de Acceso a ENAPU en favor de cada Usuario Intermedio de VISTO, para la utilización de los Terminales Portuarios solicitados con el fin de que éstos puedan prestar el Servicio Esencial de Remolcaje; estableciendo las condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo N° 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3º:** Establecer que cualquier incumplimiento de ENAPU con relación al Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1º de la presente Resolución, se sujetará a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**Artículo 4º:** El Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme al Artículo 102º del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de uso público de OSITRAN.

**Artículo 5º:** Notificar la presente Resolución y los Informes N° 101-07-GS-OSITRAN y N° 11-07-GRE-OSITRAN, a ENAPU y a los Usuarios Intermedios de VISTO, y difundirlos en la página web de OSITRAN.

**Artículo 6º:** Ordenar a ENAPU S.A. que publique a su costo el Mandato de Acceso aprobado en el Diario Oficial “El Peruano”, en cumplimiento del Artículo 102º del REMA.

**Artículo 7º:** Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
**Presidente del Consejo Directivo**

## ANEXO 1

### **TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARGOS RELATIVOS AL MANDATO DE ACCESO QUE SE DICTA A LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (ENAPU) PARA QUE OTORQUE EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA CON EL FIN DE QUE LOS USUARIOS INTERMEDIOS BRINDEN EL SERVICIO ESENCIAL DE REMOLCAJE.**

Este Mandato se establece en los términos y condiciones siguientes:

#### **CLAUSULA PRIMERA: DE LOS ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN DEL SERVICIO**

Mediante Resolución N° 014-2003-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA), el mismo que en el Artículo 42° establece que el Organismo Supervisor de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) podrá aprobar contratos tipo de acceso, con la finalidad de facilitar las negociaciones entre las partes y reducir los costos de transacción, los que serán de uso obligatorio.

El Anexo N° 2 del REMA incluye al Remolcaje como un servicio esencial que requiere para su prestación del uso de facilidades esenciales, el mismo que se regula por los Reglamentos de Acceso de la Entidades Prestadoras.

Mediante Resolución N° 015-2006-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora, y sus modificatorias, se establecieron los requisitos y procedimientos para solicitar el acceso a la infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial, entre otros, para el caso del servicio de Remolcaje.

El Remolcaje es un servicio esencial, que consiste en halar, empujar o apoyar una nave durante las operaciones de atraque, desatraque, cambio de sitio, abarloamiento, desabarloadamiento y maniobras de giro de las naves. Para tales operaciones se requiere utilizar infraestructura portuaria calificada como facilidad esencial por el REMA.

#### **CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente Mandato de Acceso tiene por objeto establecer los términos, condiciones y cargos de acceso aplicables para que ENAPU otorgue a los Usuarios Intermedios, el acceso a la infraestructura portuaria para que brinde el servicio esencial de Remolcaje en los siguientes Terminales Portuarios:

<b>Nro</b>	<b>Usuario Intermedio</b>	<b>Terminal Portuario</b>
1	Tramarsa	Callao, Chimbote, General San Martín, Salaverry, Paíta e Ilo.
2	Ian Taylor	Callao y Paíta
3	Petrolera Transoceánica	Callao, Supe, Salaverry, Chimbote y General San Martín.
	Inmersa	Callao

### **CLAÚSULA TERCERA: DE LAS FACILIDADES ESENCIALES**

La infraestructura portuaria materia de acceso comprende las siguientes Facilidades Esenciales necesarias para brindar el Servicio Esencial de Remolcaje de Naves:

<b>Facilidades Esenciales</b>							
	<b>Callao</b>	<b>Paíta</b>	<b>Salaverry</b>	<b>Chimbote</b>	<b>Gral. San Martín</b>	<b>Ilo</b>	<b>Supé</b>
Rompeolas	Sur y Norte	No	Sur y 3 Norte	No	No	No	ND
Poza de maniobras	Si	Abierto	300x200 mts	100 mts abierto	Abierto	Abierto	ND
Señalización portuaria	Si	Si	Si	Si	Si	Si	ND

Fuente: ENAPU

### **CLAUSULA CUARTA: CONDICIONES GENERALES**

El Usuario Intermedio prestador del servicio de Remolcaje de naves deberá contar y mantener durante la vigencia del presente Mandato, con los siguientes requisitos generales:

- a) Haber cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
- b) Contar con Licencia de Operación expedida por la autoridad sectorial competente.
- c) Presentar una copia de la póliza de seguros vigente presentada ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- d) Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.
- e) Cumplir con los requisitos, normas y procedimientos establecidos como obligatorios para brindar el servicio, así como Reglamentos, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad.

### **CLAUSULA QUINTA: DEL CARGO DE ACCESO Y FORMA DE PAGO**

La Entidad Prestadora cobrará al Usuario Intermedio, por concepto de cargo de acceso aplicable a la prestación de Remolcaje, lo siguiente:

### Cargos de acceso

US\$ por operación (sin IGV)	Callao	Paita	Salaverry	Chimbot e	San Martín	Ilo	Sup e
Año 1	113.00	72.00	113.00	100.00	113.00	0	0
Año 2	112.80	71.86	112.77	99.80	112.77	0	0
Año 3	112.50	71.71	112.55	99.60	112.55	0	0

Los cargos de acceso antes señalados en la sección precedente se deberán aplicar a partir de la fecha de la aplicación por parte de ENAPU de las tarifas máximas aprobadas por OSITRAN mediante la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN.

El Usuario Intermedio pagará los cargos de acceso en forma mensual y en el domicilio de la Entidad Prestadora, dentro los cinco (05) días posteriores a la recepción de la factura correspondiente.

En caso que el Usuario Intermedio no cumpliera con el pago del cargo de acceso oportunamente, incurrirá en mora y se generarán intereses compensatorios a partir del día siguiente a la entrega del comprobante de pago, a la tasa activa de moneda extranjera (TAMEX) que publica la Superintendencia de Banca y Seguros en el diario oficial El Peruano.

#### **CLAUSULA SEXTA: VIGENCIA DEL ACCESO**

El Usuario Intermedio tendrá derecho al acceso a la infraestructura portuaria para prestar el servicio de Remolcaje por un plazo de tres (03) años, a partir del inicio de la vigencia del presente Mandato.

La vigencia del Mandato podrá ser renovada anualmente por acuerdo de las partes.

#### **CLAUSULA SÉTIMA: DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS**

La Entidad Prestadora verificará el cumplimiento de los servicios que anuncie el Agente Marítimo en la Junta de Operaciones y controlará los tiempos de demora ocasionados por el remolcador para el inicio de operaciones.

En caso de demoras reiteradas, la Entidad Prestadora notificará por escrito al Usuario Intermedio.

En el caso que el tiempo de demora sea mayor a 15 minutos desde la llamada del Práctico para que los remolcadores de Usuario Intermedio lo esperen en boyas en caso de atraque, o al costado de la nave para el desatraque; los remolcadores de la Entidad Prestadora o de otro Usuario Intermedio elegido como alterno por el Agente Marítimo procederán a la prestación del servicio y cargarán la facturación a la Nave o al Agente Marítimo.

#### **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD PRESTADORA**

- a. Permitir el acceso a las facilidades esenciales que requiere el Usuario Intermedio para brindar el servicio de Remolcaje.
- b. Mantener las facilidades esenciales en condiciones operativas y de seguridad para las operaciones de Remolcaje.
- c. Otorgar al Usuario Intermedio las facilidades administrativas y logísticas para el ingreso del personal, materiales y equipos que sean necesarios para la prestación del servicio esencial de Remolcaje de naves, de acuerdo a las disposiciones y normatividad vigente.
- d. Mantener vigentes las pólizas de seguros de la infraestructura portuaria y de responsabilidad civil contra terceros.

#### **CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL USUARIO INTERMEDIO**

- a. Cumplir con los requisitos generales y operativos para el acceso a la infraestructura esencial, descritos en el Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.
- b. Contar y mantener vigente las pólizas de seguro exigidas por la autoridad sectorial.
- c. Proporcionar el servicio de Remolcaje a requerimiento de los clientes, durante las 24 horas de todos los días del año, sin ocasionar demoras en el servicio, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Artículo 1315 del Código Civil.
- d. Disponer lo conveniente para la adecuada presentación de su personal, conforme lo establece la normatividad aplicable.
- e. Cumplir con las normas y directivas de operaciones y de seguridad establecidas en la normativa sectorial aplicable

#### **CLAUSULA DÉCIMA: RESPONSABILIDAD**

El Usuario Intermedio y la Entidad Prestadora no limitarán su responsabilidad ante la presencia de siniestros por montos superiores a las pólizas. En este caso, deberán asumir la diferencia del pago de los siniestros.

#### **CLAUSULA DÉCIMOPRIMERA: MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DE LA ENTIDAD PRESTADORA**

La Entidad Prestadora informará a OSITRAN y al Usuario Intermedio los cambios que vaya a introducir en la infraestructura, en caso que dichos cambios afecten el servicio de Remolcaje, aplicando para tal fin el procedimiento previsto en el artículo 22° del REMA.

#### **CLAUSULA DÉCIMOSEGUNDA: MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA POR PARTE DEL USUARIO INTERMEDIO**

El Usuario Intermedio podrá efectuar modificaciones a la infraestructura portuaria sólo si cuenta con la autorización previa de la Entidad Prestadora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24° del REMA.

### **CLAUSULA DECIMOTERCERA: ADECUACIÓN DE CARGOS DE ACCESO Y/O CONDICIONES ECONÓMICAS POR NEGOCIACIÓN CON OTROS USUARIOS INTERMEDIOS.**

En el caso que durante la vigencia del presente Mandato la Entidad Prestadora llegue a un acuerdo con otro Usuario Intermedio, un cargo de acceso y/o condiciones económicas más favorables que las establecidas en este Mandato, éstas deberán extenderse al presente Mandato.

### **CLAUSULA DÉCIMOCUARTA: NO-EXCLUSIVIDAD DEL ACCESO**

El presente Mandato no otorga condiciones de exclusividad al Usuario Intermedio, para la prestación del Servicio Esencial de Remolcaje.

### **CLAUSULA DECIMOQUINTA: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

La Entidad Prestadora notificará por escrito al Usuario Intermedio en el caso que éste incumpliera con alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato. En el caso que el Usuario Intermedio no subsane el incumplimiento en el plazo de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente en que es notificado por escrito por la Entidad Prestadora, ésta podrá suspender el Acceso transcurridos cinco (5) días calendario desde el término del plazo establecido para la subsanación. La suspensión del acceso a la infraestructura no podrá ser mayor a los treinta (30) días calendario.

### **CLAUSULA DECIMOSEXTA: DE LA RESOLUCIÓN**

El presente Mandato podrá ser resuelto en los siguientes casos:

- a) Si el Usuario Intermedio no subsana, previa notificación por escrito, el incumplimiento de alguna de sus obligaciones contenidas en el presente Mandato de Acceso, cumplidos los treinta (30) días calendario de suspensión a que se refiere la Cláusula Decimoquinta.
- b) Por mutuo acuerdo, lo que necesariamente deberá ser por escrito.
- c) Por decisión del Usuario Intermedio, mediante comunicación simple, remitida a la Entidad Prestadora.

### **CLAUSULA DÉCIMOSÉTIMA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

En caso que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la interpretación y/o ejecución del Mandato de Acceso, dicha diferencia será sometida al procedimiento de solución de controversias conforme lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

### **CLAUSULA DECIMOCTAVA: MODIFICACIONES AL CONTRATO TIPO**

En caso que OSITRAN modifique el "Contrato-Tipo de Acceso al Servicio de Remolcaje", el nuevo Contrato Tipo será aplicable a las solicitudes de acceso que se presenten en fecha posterior a la vigencia de tales modificaciones.

#### **CLAUSULA DECIMONOVENA: DE LA JURISDICCION APLICABLE**

En el caso que cualquiera de las partes no se encuentre conforme con lo dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, cuando éste se pronuncie sobre las controversias a que se refiere la cláusula anterior, la acción contencioso administrativa se iniciará ante los Jueces y Tribunales de Lima.

#### **CLAUSULA VIGÉSIMA: DE LA CESIÓN CONTRACTUAL**

La Entidad Prestadora podrá ceder los derechos y obligaciones contempladas en éste Mandato a otra Entidad Prestadora que resulte ganadora, como resultado de un proceso de participación privada o de otra modalidad dispuesta por el Estado como consecuencia del proceso de implementación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario. En el caso que el usuario intermedio no quiera mantener la relación de acceso con la Entidad Prestadora cesionaria, podrá proceder conforme a lo dispuesto en el Literal c) de la Cláusula Decimosexta.

#### **CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DISPOSICION FINAL**

El Usuario Intermedio que proporcione el servicio de Remolcaje, se hace responsable de los actos, acciones u omisiones cometidos por el personal a su cargo.